

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE OTORGA A ACEQUIA SOLAR, S.L. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA ACEQUIA SOLAR DE 42,5 MW DE POTENCIA INSTALADA, Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE YUNQUERA DE HENARES, FONTANAR, TÓRTOLA DE HENARES, GUADALAJARA, CHILOECHES, POZO DE GUADALAJARA, SANTORCAZ, LOS SANTOS DE LA HUMOSA Y ALCALÁ DE HENARES, EN LAS PROVINCIAS DE GUADALAJARA Y MADRID.

Expediente: INF/DE/415/23 (PFot-602)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de octubre de 2023

Vista la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) mediante oficio recibido en el registro de esta Comisión el 21 de septiembre de 2023¹, en relación con la Propuesta de Resolución por la que se otorga a Acequia Solar, S.L. autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Acequia Solar de 42,5 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Yunquera de Henares, Fontanar, Tórtola de Henares, Guadalajara, Chiloeches, Pozo de Guadalajara, Santorcaz, Los Santos de la Humosa y Alcalá de Henares, en las provincias de Guadalajara y Madrid, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente informe:

¹ Complementado con un segundo envío de información el 28 de septiembre.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. Principal normativa aplicable

El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que *«la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones»*; su artículo 53.1.a) cita la Autorización Administrativa Previa como la primera de las necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción. El artículo 53.4.d) establece que el promotor deberá acreditar suficientemente *«Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.»*

Asimismo, de acuerdo con el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), *«Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título [Título VII ‘Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución’] deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto»*. El artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que *«en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante.»*

1.2. Grupo empresarial al que pertenece Acequia Solar, S.L.

La solicitante de la autorización, Acequia Solar, S.L., es una sociedad de carácter instrumental que afirma pertenecer en su totalidad a Ignis Desarrollo, S.L.U.² perteneciente a su vez en su totalidad a la empresa Ignis Growth S.L.U., perteneciente a su vez al grupo Ignis Energy Holdings S.L.U. Acequia Solar, S.L. ha justificado su capacidad legal, técnica y económico-financiera apoyándose en su pertenencia a dicha empresa propietaria y grupo.

Dichas relaciones de propiedad se encuentran reflejadas en las escrituras y cuentas aportadas por el solicitante a la DGPEM y a su vez facilitadas por la

² Mediante escritura de compraventa otorgada en Madrid a 21 de septiembre de 2020, Ignis Desarrollo, S.L.U. adquirió las participaciones representativas del 100% del capital social de Tejo Solar, S.L., a su vez socio único constituyente de Acequia Solar, S.L.

DGPEM a la CNMC para la realización de este informe, por lo que describirían su situación actual si no ha habido cambios a posteriori.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la evaluación de la capacidad legal

Se ha analizado la empresa solicitante, comprobándose que:

De acuerdo con la información recibida de la DGPEM, la solicitante es una Sociedad constituida legalmente para operar en territorio español y desempeñar las actividades ligadas a la construcción y explotación de instalaciones de generación³, por lo que se considera que su capacidad legal se encontraría suficientemente acreditada, si no ha habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida.

2.2. Sobre la evaluación de la capacidad técnica

El artículo 121.3.b) del Real Decreto 1955/2000 exige la concurrencia de alguna de las siguientes condiciones para acreditar la capacidad técnica:

- *«1ª Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.»*
- *2ª Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción o transporte, según corresponda.»*
- *3ª Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción o transporte, según corresponda.»*

De acuerdo con la información recibida de la DGPEM, Acequia Solar, S.L. ha suscrito un contrato de asistencia técnica y por lo tanto su capacidad técnica quedaría acreditada por el cumplimiento de lo especificado en el artículo 121.3.b) 3ª del Real Decreto 1955/2000, si no ha habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida, y significando el necesario acuerdo de ulterior formalización de prórrogas.

³ Acequia Solar. S.L. fue constituida mediante escritura otorgada con fecha 4 de noviembre de 2019; constituye su objeto social, entre otras actividades, el «Diseño, construcción, instalación, mantenimiento y explotación de cualesquiera instalaciones y centrales generadoras de energía que utilicen cualquier recurso energético, así como cualquier otra actividad relacionada con el estudio, implantación, desarrollo y utilización de energía.»

El contrato de asistencia técnica **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

2.3. Sobre la evaluación de la capacidad económico-financiera

Se ha analizado la empresa solicitante Acequia Solar, S.L., comprobándose que:

De acuerdo con la información recibida de la DPGEM para la realización de este informe, sus cuentas anuales a cierre del ejercicio 2021 reflejan un patrimonio neto equilibrado, si bien no se ha aportado comunicación de su asiento de presentación certificado por el correspondiente Registro Mercantil.

Se han analizado las empresas del grupo Ignis: Ignis Desarrollo S.L.U., Ignis Growth, S.L.U. y el propio grupo Ignis Energy Holdings, S.L.U. comprobándose que dichas empresas y grupo empresarial ya fueron analizadas en el expediente INF/DE/127/22⁴, encontrándose que quedaba suficientemente acreditada su capacidad económico-financiera.

Respecto a la capacidad económica, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones anteriores sobre la situación patrimonial de las distintas sociedades analizadas se concluye que:

De acuerdo con la información recibida de la DGPEM, se concluye que Acequia Solar, S.L., a falta de cotejar que efectivamente las cuentas presentadas se han depositado en el Registro Mercantil correspondiente, contaría con una situación patrimonial equilibrada. La capacidad económica del solicitante quedaría acreditada por la situación de su empresa propietaria y grupo empresarial al que pertenece.

3. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden sobre la Propuesta de Resolución por la que se otorga a Acequia Solar, S.L. autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Acequia Solar de 42,5 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Yunquera de Henares, Fontanar,

⁴ Informe a la Propuesta de Resolución por la que se otorga a Albornez Solar, S.L.U. autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Albornez Solar, de 74,5 MW de potencia instalada, la subestación transformadora Doña María 132/30 kV y la línea aérea de alta tensión 132 kV Doña María - Promotores Guadame para evacuación de energía eléctrica, en los términos municipales de Montoro, Villa del Río y Bujalance, en la provincia de Córdoba, y Lopera y Marmolejo, en la provincia de Jaén, y a Alisio Solar, S.L.U. la autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Alisio Solar, de 74,5 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación en 30 kV en el término municipal de Montoro, en la provincia de Córdoba.

Tórtola de Henares, Guadalajara, Chiloeches, Pozo de Guadalajara, Santorcaz, Los Santos de la Humosa y Alcalá de Henares, en las provincias de Guadalajara y Madrid, esta Sala concluye que la citada entidad cumple con las condiciones de capacidad legal, técnica y económica. Estas capacidades han sido evaluadas tomando en consideración la documentación aportada por la Dirección General de Política Energética y Minas y a falta de cotejar que las cuentas anuales de la solicitante que han sido presentadas están depositadas en el Registro Mercantil correspondiente.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).